

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700023417**

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 31 de enero de 2017, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 0002700023417, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de Información

"Entrega por Internet en la PNT" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"copia de toda la documentación que soporte el documento adjunto EXPEDIENTE COMPLETO, nombre y cargo de los funcionarios que participaron en estos expedientes por el IFAI y quienes los tienen en la ASF y SFP, estado que guarda cada uno de estos asuntos" (sic).

Otros datos para facilitar su localización

"copia de toda la documentación que soporte el documento adjunto EXPEDIENTE COMPLETO, nombre y cargo de los funcionarios que participaron en estos expedientes por el IFAI y quienes los tienen en la ASF y SFP, estado que guarda cada uno de estos asuntos" (sic).

Archivo

"0002700023417.pdf" (sic)

El archivo No. 0002700023417.pdf contiene un documento del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el que se detalla información sobre la auditoría que realizó la Auditoría Superior de la Federación en relación a la adquisición del edificio sede del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como los procesos para la atención de sus resultados.

II.- Que a través de la resolución de 28 de febrero de 2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta de diez días, toda vez que no contaba con los elementos suficientes para su debido pronunciamiento.

III.- Que mediante oficios Nos. DG/DAC/311/041/2017, DG/311/375/2017 y comunicación electrónica de 9 de febrero, 10 y 15 de marzo de 2017, respectivamente, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial informó a este Comité, que las Promociones de Responsabilidades Administrativas Sancionatorias (PRAS) Nos. 12-9-00HHE-02-0349-08-006 (13/2015), 12-9-00HHE-02-0349-08-007(29/2015), 12-9-00HHE-02-0349-08-002 (47/2015), 12-9-00HHE-02-0349-08-004 y 12-9-00HHE-02-0349-08-005 (99/2015), fueron radicadas en esa unidad administrativa.

En este sentido, la unidad administrativa indicó que pone a disposición del particular versión pública del expediente No. 29/2015 (12-9-00HHE-02-0349-08-007), en copia simple o certificada a su elección, la cual consta de 2,424 fojas útiles en la que testarán los datos personales relacionados con el sexo, edad, fecha y lugar de nacimiento, media filiación, credencial de elector, domicilio, número de cheque, cuentas bancarias y claves bancarias estandarizadas, firma de particulares, teléfono, Clave Única de Registro de Población, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, número de tarjeta, (resumen de saldos,

movimientos, fecha, detalles de transacciones), licencia de conducir, parentesco, estado civil, actas de nacimiento; así como datos patrimoniales personas morales. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente.

Asimismo, la unidad administrativa indicó que el citado expediente contiene 1 disco compacto que corresponde a su anexo 4, inherente a la publicación del 6 de octubre de 2004 de la Gaceta del Distrito Federal.

Del mismo modo, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial manifestó que el anexo 12 del expediente No. 29/2015 consistente en 1 disco compacto que contiene los planos de la construcción auditada; y por otro lado, el segundo disco compacto corresponde al acta entrega-recepción del 1 de agosto de 2012, información que está reservada en su totalidad.

Por otra parte, la citada Dirección General señaló la imposibilidad para poner a disposición el expediente No. 99/2015 (12-9-00HHE-02-0349-08-004 y 12-9-00HHE-02-0349-08-005), ya que está en trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo que se encuentra reservado de conformidad con el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el plazo de 2 años.

Asimismo, la unidad administrativa indicó que el expediente No. 47/2015 (12-9-00HHE-02-0349-08-002) se encuentra reservado, tomando en cuenta que dictó resolución el 27 de febrero de 2017, notificándose el 3 de marzo de esta anualidad, sin que a la fecha se tenga conocimiento que los servidores públicos sancionados hayan interpuesto algún medio de impugnación, por lo que estima que la reserva deberá ser de 1 año, atendiendo al tiempo que pudiera transcurrir para que la autoridad jurisdiccional le pudiera notificar de la interposición del medio de impugnación correspondiente, por lo que la reserva encuadra en el supuesto establecido en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial indicó que el expediente No. 13/2015 (12-9-00HHE-02-0349-08-006), se encuentra reservado toda vez que se interpuso el juicio de nulidad del cual conoce la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, autoridad jurisdiccional que el 25 de enero de 2017 admitió a trámite la demanda de nulidad No. 1467/17-17-05-9.

IV.- Que por oficio No. DGD/310/157/2017 de 10 de marzo de 2017, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones comunicó a este Comité, que pone a disposición del particular versión pública de los expedientes Nos. 2013/IFAI/DE6/DGD/007/2014 (12-9-00HHE-02-0349-08-003), DGD/064/2014 (12-9-00HHE-02-0349-08-001) y DGD/072/2014 (12-9-00HHE-02-0349-08-008), constantes de un total de 4,044 fojas útiles, en la que testará los datos relacionados con el nombre de particulares, número de cuentas bancarias y clave bancaria estandarizada de personas morales, correo electrónico, firma de particulares, domicilio, póliza de seguro de persona moral (número de póliza y monto), teléfono, lugar y fecha de nacimiento, ocupación o profesión, nacionalidad, estado civil, credencial de elector, capital de persona moral (número de acciones), Clave Única de Registro de Población, nacionalidad, Registro Federal de Contribuyentes, firma electrónica, acta de defunción, acta de matrimonio y cédula profesional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- 3 -

Adicionalmente, la unidad administrativa manifestó que los expedientes señalados incluyen diversos planos de la obra, los cuales se encuentran reservados.

V.- Que mediante diverso de 14 de marzo de 2017, la Unidad de Asuntos Jurídicos informó a este Comité, que respecto a la reserva del expediente No. 13/2015 (12-9-00HHE-02-0349-08-006) citada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Dirección General Adjunta Jurídico Contenciosa le manifestó que identificó que la solicitada corre agregada al expediente de juicio de nulidad 1467/17-17-17-05-9 que se sigue ante la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por lo que dicha información debe considerarse reservada por 1 año, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece lo siguiente:

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

Por su parte, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en relación a la causal de reserva que nos ocupa, prevén lo siguiente:

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

De conformidad con lo anterior, la unidad administrativa señaló que la información relacionada con una parte de lo solicitado está reservada, toda vez que encuadra en el supuesto relativo a que su publicación vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto éstos no hayan causado estado.



En ese tenor, la Unidad de Asuntos Jurídicos abundó en los argumentos necesarios a fin de acreditar la actualización de los supuestos indicados en el trigésimo de los citados Lineamientos generales, que consisten en:

1) Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

La Dirección General Adjunta Jurídico Contenciosa indicó que las constancias que integran el expediente No. JN/13/2017 forman parte del Juicio de Nulidad No. 1467/17-17-17-05-9 sustanciado ante la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esto es, que el expediente solicitado se constituye en la documentación base de la resolución emitida en el expediente de responsabilidades. Por lo tanto, se acredita la existencia del primer elemento relativo a la existencia de un juicio que se encuentre en trámite, del cual conoce el citado Tribunal.

2) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

La Dirección General Adjunta Jurídico Contenciosa argumentó que las documentales solicitadas por el particular fueron la documentación que sustentó la resolución emitida en el expediente No. JN/13/2017, mismo que los servidores públicos sancionados impugnaron ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Esto es que en las constancias que integran el expediente No. JN/13/2017 obra la resolución en que se impuso una sanción administrativa a los servidores públicos, misma que impugnada.

En virtud de lo anterior, la Unidad de Asuntos Jurídicos estima que la información contenida en el expediente No. 13/2015, en el que obran una parte de las constancias y actuaciones requeridas, están reservadas, toda vez que forman parte del Juicio de Nulidad No. 1467/17-17-17-05-9 que actualmente se encuentra en la etapa de emplazamiento a la autoridad y por ende no se ha dictado la resolución que en su caso corresponda, consecuentemente, se acredita la existencia del segundo elemento toda vez que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento que se encuentra en trámite.

VI.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VII.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a

la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 64, 65, fracción II, 98, 102, 108, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y el Segundo Transitorio, segundo párrafo del Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicado en el citado órgano oficial de difusión el 26 de enero de 2017.

SEGUNDO.- En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.

Al respecto, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones ponen a disposición del particular la versión pública de los expedientes Nos. 29/2015 (12-9-00HHE-02-0349-08-007), 2013/IFAI/DE6/DGDI/007/2014 (12-9-00HHE-02-0349-08-003), DGDI/064/2014 (12-9-00HHE-02-0349-08-001) y DGDI/072/2014 (12-9-00HHE-02-0349-08-008), respectivamente, que atienden una parte de lo solicitado, conforme a lo señalado en los Resultandos III, párrafos segundo, tercero y cuarto y IV, de esta determinación.

Ahora bien, previo a continuar con el análisis de los datos confidenciales señalados por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial resulta oportuno señalar que en los expedientes que se pongan a disposición del peticionario no se testará el número de cheque, toda vez que se considera que con este dato no se identifica ni se hace identificable a una persona en particular, y sólo corresponde a un consecutivo propio del documento en cuestión, situación por la cual este órgano colegiado considera que no pertenece a un dato personal.

Lo anterior, en atención a que si bien es cierto, uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es permitir que toda persona tenga acceso a la información en poder de los sujetos obligados de conformidad con las facultades que les correspondan; también lo es que en términos de lo previsto en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece la información que se considera confidencial, misma que en términos del artículo 11, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deben proteger y resguardar.

Conforme a lo dispuesto por el Quinto, Décimo y Undécimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, en relación con el Segundo Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, los servidores públicos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el tratamiento, confidencialidad y seguridad de los datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable, que recaben u obtengan en ejercicio de sus atribuciones, mismos que no podrán difundir salvo que medie el consentimiento del titular de dichos datos.

Por lo anterior, y dado lo comunicado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en el sentido de que habría de protegerse los datos personales *so pena* de incurrir en falta a los ordenamientos vigentes en la materia, es de analizarse la

procedencia de testar dichos datos a efecto de que no aparezcan en la versión pública que pueda ponerse a disposición del particular.

De esa guisa, es preciso establecer que la protección de los datos personales se encuentra prevista desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo al efecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros

[...]

De los preceptos constitucionales transcritos, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En seguimiento de lo anterior, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, recién publicada en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Por su parte, la recién publicada Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Diario Oficial de la Federación, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:



- 7 -

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

- IX. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;
- X. Datos personales sensibles:** Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 20. Cuando no se actualicen algunas de las causales de excepción previstas en el artículo 22 de la presente Ley, el responsable deberá contar con el consentimiento previo del titular para el tratamiento de los datos personales, el cual deberá otorgarse de forma:

- I. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular;
- II. Específica: Referida a finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas que justifiquen el tratamiento,
- III. Informada: Que el titular tenga conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

En la obtención del consentimiento de menores de edad o de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad declarada conforme a la ley, se estará a lo dispuesto en las reglas de representación previstas en la legislación civil que resulte aplicable.

Artículo 21. El consentimiento podrá manifestarse de forma expresa o tácita. Se deberá entender que el consentimiento es expreso cuando la voluntad del titular se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos, signos inequívocos o por cualquier otra tecnología.

El consentimiento será tácito cuando habiéndose puesto a disposición del titular el aviso de privacidad, éste no manifieste su voluntad en sentido contrario.

Por regla general será válido el consentimiento tácito, salvo que la ley o las disposiciones aplicables exijan que la voluntad del titular se manifieste expresamente.

Tratándose de datos personales sensibles el responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca, salvo en los casos previstos en el artículo 22 de esta Ley.



Ahora bien, cuando se trate de la imagen de la CURP la que obra en los documentos, se deberá testar la clave, el nombre, el número de libro y del acta de nacimiento que se desprenden del reverso de ésta, y, en su caso, la Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), sin embargo, deberá permanecer visible en número de folio, ya que con éste no se revela ningún dato que haga identificada o identificable a una persona física.



De lo que se concluye que no existe duda sobre si procede o no su clasificación y, por ende, testar o eliminar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

b) **Correo electrónico**, el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona.

En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

c) **Domicilio de particulares**, es de señalarse que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, tal y como se define por el artículo 29 del Código Civil Federal, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma, en este sentido, las referencias al estado, municipio, localidad, sección, Delegación, código postal, que hagan identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.

En razón de lo anterior, es que conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que se trata de un dato confidencial, mismo que no es factible hacerlo del carácter público, sin que previamente pudiese existir un consentimiento implícito para su divulgación.

d) **Credencial de elector** debe referirse que ésta, es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto, según lo establece el artículo 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el tenor siguiente:

"ARTÍCULO 176.

[...]

2. La Credencial para votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

[...]"



Ahora bien, respecto de la información contenida en las credenciales para votar, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 200 del citado ordenamiento legal:

ARTÍCULO 200.

1. La credencial para votar deberá contener, cuando menos, los siguientes datos del elector:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio;
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano;
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- d) Domicilio;
- e) Sexo;
- f) Edad y año de registro;
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector;
- h) Clave de registro; y
- i) Clave Única del Registro de Población.

2. Además tendrá:

- a) Espacios necesarios para marcar año y elección de que se trate;
- b) Firma impresa del secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral;
- c) Año de emisión; y
- d) Año en el que expira su vigencia

[...]

La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y Clave Única del Registro Nacional de Población.

A continuación se ejemplificará el contenido que tienen las credenciales para votar presentadas, expedidas por el entonces Instituto Federal Electoral:



Como se observa, la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley de la materia, al estar referida a personas físicas identificadas, entre otra: nombre, domicilio, sexo, edad y año de registro, firma autógrafa, huella digital, fotografía del elector, clave de registro y Clave Única de Registro de Población (CURP), así como el OCR,





- 11 -

en razón de lo anterior con excepción hecha al CURP, sexo, edad y domicilio, se analizarán los demás datos restantes, atento a las consideraciones siguientes:

Número Identificador (OCR), éste puede ser de 12 o 13 dígitos, según el año de emisión, los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la Clave de Elector correspondiente.

En virtud de lo anterior, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, **constituye un dato personal en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable** en función de la información geoelectoral ahí contenida.

Por consiguiente, dicha información se considera confidencial en virtud de tratarse de datos personales, toda vez que es información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que resulta procedente su protección, tal como lo hizo valer el sujeto obligado.

Fotografía, ésta constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, objeto o cosa, obtenida en papel mediante la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas.

En concordancia con lo anterior, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, **es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, sin importar de que se trate de la credencial de elector de un servidor público, dado que dicho documento no derivó de sus atribuciones como servidor público, por lo que es posible eliminar la fotografía de las credenciales de elector cuya reproducción aparezca en el expediente.

No obstante lo anterior, la fotografía no podrá testarse o eliminarse de la reproducción de las credenciales de elector, cuando esta corresponda a un servidor público o ex servidor público, toda vez que la reproducción gráfica del servidor público resulta idónea para que se tenga certeza de que la persona actuante corresponde a la que aparece en dicho medio de identificación.

Número de folio, de la credencial de elector, atento a lo que señala el "Acuerdo que aprueba el modelo de la credencial para votar", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1991, se indica lo siguiente:

CONSIDERANDOS

[...]

3. La política fundamental bajo la cual se desarrollaron las tareas para el diseño de la credencial para votar fue la consulta permanente con los representantes de los partidos políticos, mediante sesiones de trabajo para la obtención de criterios y recomendaciones.

Estos coincidieron en que la credencial contara con una clave única de elector y con un número de folio que permitiera un estricto control de la misma y facilitara la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente.

[...]

- 12 -

7. Para llegar al modelo que se propone, la dirección ejecutiva del Registro Federal de Electores diseñó un proyecto que fue puesto a consideración y análisis de los partidos políticos quienes aportaron sus recomendaciones en la forma y contenido.

[...]

Descripción:

Anverso.

En esta cara de la credencial los datos se encuentran distribuidos en tres bloques horizontales: ...

El segundo bloque lo constituyen los datos personales del elector, clave de registro, número de folio y el logotipo del padrón electoral 1991.

[...]

El número de folio es el de la solicitud de inscripción al padrón que presentó el ciudadano, el cual se incluye en la credencial para permitir la auditabilidad de los servicios del Registro Federal de Electores.

[...]

8. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Comisión Nacional de Vigilancia, apoyados por sus respectivos cuadros técnicos, han realizado el mayor esfuerzo para plasmar un modelo de credencial para votar, que cumple con los requisitos jurídicos y de índole técnica consignados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Cabe resaltar el pleno acuerdo sobre la totalidad de los elementos del modelo que se presenta como quedo plasmado en las reuniones del grupo de asesores técnicos de los partidos políticos el 23 de octubre de 1990 y de la Comisión Nacional de Vigilancia el 30 de noviembre del mismo año, en ellas se solicitó que la credencial para votar, cuente con un número de folio que permita un estricto control de la misma y facilite la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente, elemento que ha quedado integrado en el modelo que se presenta.

De lo anterior, se colige que el folio de la credencial de elector corresponde al número de la solicitud de inscripción al Padrón Electoral que presentó el ciudadano, el cual se incluye para permitir la auditabilidad de los servicios de tal Registro Federal de Electores. Asimismo, el número de folio permite un estricto control de la credencial de elector y facilita la rastreabilidad de la información para llegar al documento fuente.

De este modo, el número de folio de la credencial de elector no se genera a raíz de datos personales ni tampoco es reflejo de los mismos, pues en términos de lo dispuesto en el acuerdo citado, dicha cifra sólo sirve para tener un control de la credencial de elector y facilitar el rastreo en caso de búsqueda del documento fuente, es decir, a la solicitud del "Padrón del Registro Federal de Electores".

[Énfasis añadido]

En tal virtud, no podría considerarse que, mediante la publicidad del número de folio de la credencial de elector, se vulnere el derecho a la protección de datos personales, ya que tal secuencia numérica no contiene ni se conforma de datos personales.

Huella digital, es considerada como un dato biométrico que muestra características únicas que identifican a una persona. En ese sentido, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

"C. Nivel alto

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.



- 13 -

- *Datos Ideológicos: ...*
- *Datos de Salud: ...*
- *Características personales: Tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos.*

...

[Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, se considera que la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Clave de elector, ésta se compone de 18 caracteres, mismos que hacen identificable a una persona física, toda vez que se conforma por las primeras letras de los apellidos, año, mes, día, sexo, clave del estado en donde nació su titular, así como una homoclave interna de registro. Por tanto, al ser datos que constituyen información que hace identificable a una persona física, resulta procedente su clasificación atento a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Año de registro y vigencia, se considera que dichos datos son considerados datos personales con el carácter de confidencial, cuya difusión permite conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial.

Dicha información es un dato personal de carácter confidencial que amerita sea clasificado, según lo dispuesto en el dispositivo legal apenas invocado.

Estado, Municipio, localidad y sección, estos datos corresponden a la circunscripción territorial donde un ciudadano debe ejercer el voto, por lo que al estar referida a un aspecto personal del titular de dicho documento, se considera que actualiza la confidencialidad prevista en la Ley de la materia.

Firma, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, si bien se trata de un servidor público, se hace evidente que la rúbrica contenida en la credencial para votar no la plasmó en el ejercicio de sus atribuciones como funcionario, por lo que es de protegerse dicho dato personal.

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales anteriormente citados deberán ser protegidos y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

e) **Cuenta bancaria o número de cuenta bancaria y/o Clave Bancaria Estandarizada (Clabe interbancaria) de una persona moral [Inclusive la información relacionada con el monto de las acciones, el número de tarjeta, detalles de transacciones realizadas, montos de la póliza de seguro y la firma electrónica]**, la clasificación de estos datos obedecen a lo establecido en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, atendiendo a que el número de cuenta bancaria y la clave bancaria estandarizada está asociado al patrimonio de la persona moral deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas, en este sentido se debe entender que el patrimonio de

las personas morales corresponde al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que le corresponden, y que constituyen una universalidad jurídica, así la masa patrimonial de una persona moral como lo es el caso de las sociedades o asociaciones civiles, comerciales o de cualquier naturaleza –siempre que éstas sean lícitas– está representado por los activos, compuestos de bienes muebles, inmuebles, seguros y fondos de inversión, etcétera, así como de los pasivos préstamos, adeudos, cuentas por liquidar.

Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación de información relacionada al patrimonio de una persona moral, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

Ante esa circunstancia, los datos señalados deben protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

f) **Lugar y fecha de nacimiento**, se refiere a la información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante forme parte del estado civil de las personas, o si en el caso, la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

Ahora bien, en el caso, que se encuentre testimonio o atestado del Registro Civil, deberá eliminarse además de la fecha de nacimiento, los datos inherentes al número de registro, del libro y del acta, y todos aquéllos otros datos personales que se ubiquen en los supuestos analizados, toda vez que si bien, constituyen datos públicos y obran en una fuentes de acceso público como lo son los propios Registros Civiles, recabar tales constancias fue resultado del ejercicio de sus atribuciones, luego entonces atienden al principio de finalidad, y por ende se exige su protección por parte de este sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en las citadas disposiciones jurídicas.

En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, tales como el lugar y la fecha de nacimiento.

Por lo que, se ubica en los supuestos señalados en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es resulta información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

g) **Estado civil**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 39 del Código Civil Federal, el estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro documento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

Debe señalarse al efecto, que al ser el Registro Civil una fuente pública de información, dicho dato, en principio, como otros datos personales, como lo son el sexo, la fecha y el lugar de nacimiento, el domicilio, la edad y la nacionalidad, son datos personales que no deberían estar bajo reserva alguna, al no existir restricción alguna en cuanto a su divulgación a favor de personas diversas al sujeto que generó el dato, al sujeto referenciado, al sujeto afectado o al propio sujeto receptor de dichos datos personales, ya que los mismos obran en todas las constancias y documentos relacionados con las actas del propio Registro Civil, la cuales son de acceso libre.

Sin embargo, en el caso, los datos personales como arquetipos conformados por unidades del conocimiento que representan hechos, actos o acontecimientos que dada su relevancia y trascendencia, de acuerdo con las facultades de control y autodeterminación ejercida sobre los mismos, su conocimiento se encuentra controlado a través de la restricción de su difusión, distribución o comercialización, de acuerdo a la finalidad para la que fueron obtenidos.

De ahí que sin importar si ya obran en una fuente de acceso público, como lo es el Registro Civil, la autoridad que los posee no puede revelarlos arbitrariamente, sino que esos datos deben tratarse para el propósito o finalidad para el que fue obtenido, debiendo en todo caso, adoptar las medidas necesarias para su resguardo, conservación y protección, negando su acceso si al efecto no cuenta con la autorización de su titular para hacerlos públicos, en consecuencia respecto de ellos priva su clasificación en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Vale al efecto transcribir el criterio 13/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que en ese sentido, señala:

Datos Personales en fuentes de acceso público. De acuerdo con el principio de finalidad, ante solicitudes de acceso a datos personales, realizadas por personas distintas de su titular, procede su remisión cuando dichos datos obran en una fuente de acceso público. Si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, según dispone el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, lo cierto es que dicho supuesto no debe constituir una excepción al principio de finalidad que debe regir todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados, previsto en el artículo 20, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en virtud del cual los citados datos, únicamente se pueden tratar para la finalidad para la cual fueron recabados, directa o indirectamente. En tal sentido, la dependencia o entidad cumple con sus obligaciones derivadas del derecho a la protección de los datos personales y las derivadas del derecho de acceso a la información, de manera armónica, remitiendo a la fuente de acceso público donde pueden obtenerse los datos solicitados, en términos de lo que establece el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

h) **Firma de particulares**, la firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que fungen como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter

de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

i) **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** otorgado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) al titular de ésta, vinculado al nombre de su propio titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible.

Al efecto, es de recordar que la clave del Registro Federal de Contribuyentes, se conforma en el caso de las personas físicas, que tiene derecho u obligación a declarar impuestos; en donde, por ejemplo de la clave VECJ880326 XXX, se desprende que:

VE es la primera letra del apellido paterno más la primera vocal interna del apellido paterno.

C es la inicial del apellido materno. De no existir un apellido materno se utiliza una (X).

J es la inicial del primer nombre.

88 son los dos últimos dígitos del año de nacimiento.

03 es el mes de nacimiento.

26 es el día de nacimiento. Por lo tanto, en este caso puede deducirse que la persona nació el veintiséis de marzo de 1988.

XXX es la homoclave, designada por el SAT a través de papel oficial ya designado, y depende de algunos factores que realiza el SAT por medio de un software alfanumérico.

Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, toda vez que la clave de Registro Federal de Contribuyentes, al vincularse o relacionarse con el nombre de su titular, permite identificar, entre otros datos, la edad de la persona, en el caso, de proporcionar acceso a ésta, al conocerse su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, se incrementa la posibilidad de identificar plenamente a su titular. En consecuencia procede su clasificación y por ende testar o eliminar del documento en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al efecto, se deben tener presente el criterio 9/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.



j) **Licencia de Conducir**, es el documento personal e intransferible que habilita para conducir un vehículo por la vía pública. Dependiendo del tipo de licencia que se tenga es el tipo de vehículo que se puede manejar servicio público o particular, es decir, es el documento que contiene la autorización administrativa para la conducción de vehículos en la vía pública. Cada ciudad o país tiene sus propios criterios para otorgar estas licencias.

La licencia para conducir, sirve como una identificación personal, en caso de un accidente automovilístico el seguro pide la licencia para poder dar trámite al servicio de reparaciones o gastos médicos, al cometer una infracción es lo primero que te solicitan junto con la tarjeta de identificación, por mencionar algunos, es expedida por la Secretaría de Transportes y Vialidad, en dicho documento figuran en general los datos siguientes: categoría de los vehículos cuyo manejo se autoriza; nombre y apellidos del titular, fecha de nacimiento de éste, fotografía y firma del mismo y reseña de su domicilio (cuya variación deberá notificarse); fecha de expedición, número de identificación que se le asigna, fecha de caducidad y autoridad de tránsito que lo otorga (provincial, departamental, federal, etc.) inclusive en algunos países contiene descripción de las características físicas de quien la porta; además, si ha lugar, deben mencionarse los aparatos de corrección funcional u orgánica que normalmente utilice el titular y los que la autoridad crea convenientes.

Para obtener el permiso de conducción se hace necesario que el solicitante: se halle comprendido en la edad reglamentaria; demuestre cualidades físicas y psíquicas suficientes; no presente antecedentes penales o de conducta que, a juicio de la autoridad de tránsito, aconsejen la denegación, y se someta a la realización de pruebas teóricas y prácticas con el vehículo correspondiente. Tanto estas normas, como las categorías establecidas para los permisos o licencias, son variables según los países, pero los datos que se indican tiene validez en los países adheridos a las convenciones internacionales y, como orientación, sirven para la mayoría de los países con circulación desarrollada.

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales que han sido señalados deben protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

k) **Cédula profesional**, en este documento se puede encontrar la Clave Única de Registro de Población y la firma del titular, datos que se consideran confidenciales en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, el número de cédula profesional es un dato de naturaleza pública, en virtud de que se trata de un número que autoriza el ejercicio de actividades profesionales, lo que implica a su vez, que los profesionistas deben exhibir la cédula profesional y el número de registro de la misma al momento de prestar sus servicios.

Inclusive, en el criterio 02-10 emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, se establece que la cédula profesional de servidores públicos es un documento susceptible de versión pública, tomando en consideración que es un documento que tiene como objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma; a través del conocimiento de algunos de los datos ahí contenidos se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendada.

Además, el número de cédula profesional puede ser consultado en el Registro Nacional de Profesionistas que se localiza en la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública y en su equivalente en las entidades federativas de la República Mexicana, es decir, este dato se localiza en un registro público.

Derivado de lo anterior, el dato relativo al número de cédula profesional no puede ser considerado un dato personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

l) **Sexo**, el término sexo se refiere a las características determinadas biológicamente, mientras que el género se utiliza para describir las características de hombres y mujeres que están basadas en factores sociales; es decir, las personas nacen con sexo masculino o femenino, pero aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros.

En este sentido, se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etc., conforme a ello, y en términos de lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente testar del documento en que obre, dicho dato, por tener el carácter de información confidencial.

m) **Edad**, se refiere a información que por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de las personas, no obstante forme parte del estado civil de las personas, o si en el caso, la misma se encuentra agrupada o tiende a agregarse para fines estadísticos, o si en el supuesto, se pretenda verificar si se acredita un requisito a satisfacer para su ingreso a la función pública, es procedente su acceso, pero si la misma está vinculada al ejercicio de las atribuciones del Estado o se relaciona de modo específico con una persona, es evidente que no es posible otorgarse.

En ese orden de ideas, si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o el año de registro, se actualiza el supuesto de clasificación, al efecto establecido por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que atendiendo al principio de finalidad para el que fue obtenido, deberá evitarse su acceso no autorizado. Por lo tanto, el referido dato se considera como un dato personal confidencial, y este sujeto obligado debe abstenerse de proporcionarlo, por lo tanto dicho dato debe testarse o eliminarse si obra en la información que se pondrá a disposición del particular.

n) **Número de teléfono**, el número telefónico de particular, corresponde a aquél que es asignado a un teléfono fijo o celular, y permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera como un dato personal y, consecuentemente, de carácter confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular; por ello, se estima procedente considerarlo como confidencial.

Ante esa circunstancia debe protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

o) **Ocupación y profesión**, la profesión inclusive la ocupación a la que se dedica una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología, por lo que se actualiza su clasificación como información



confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

p) **Nacionalidad**, se trata de un dato personal inherente a las características de las personas o atributo de su persona, regulado por el artículo 30 de nuestra Carta Magna, en que se establece quienes gozan de la nacionalidad Mexicana, sea por nacimiento o naturalización, en el que se señala:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
 - II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional;
 - III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización,
- ...".

En razón de ello, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, en tanto que obra en un expediente ajeno a dichas fuentes de información, debe resguardarse y protegerse la misma, de lo que se colige que en el caso, igualmente se encuentra impedido este sujeto obligado a proporcionar los datos personales inherentes a una persona identificada o identificable, siendo el caso, que al ser la nacionalidad un atributo de la persona y por ende un dato personal, esta es información confidencial.

Así las cosas, se ubica en los supuestos señalados en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es resulta información confidencial, toda aquella que corresponda a datos personales, siendo cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, que hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito (principio de finalidad) o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones.

q) **Acta de nacimiento y de matrimonio**, respecto al acta de nacimiento este documento es redactado y archivado en el lugar de origen de la persona, en oficinas que suelen denominarse comúnmente Registro Civil de las Personas. A partir del acta de nacimiento, a la persona se le otorgará un documento de identidad, que lo (precisamente) identifica como ciudadano.

El acta de nacimiento contendrán datos básicos de la persona nacida: nombre completo (nombre/s y apellido/s), fecha de nacimiento –para lo cual se toma la fecha que figura en el certificado expedido por el centro médico, peso y talla al momento de nacer, lugar donde ha nacido y ciudad, nombre del padre y/o de la madre y firma de su padre o madre.

Por su parte, el acta de matrimonio contiene datos básicos como los nombres completos (nombre/s y apellido/s), de los consortes y sus testigos, lugar donde han nacido y ciudad, nombre del padre y/o de la madre, firma de los consortes y sus testigos.

El acta de nacimiento otorga identidad a la persona, porque no sólo se dejan constancias de su nombre y origen, si no que a partir de ella, se le otorga a la persona un documento de identidad, que lo identifica

como ciudadano y como sujeto de derechos (y también de deberes, aunque esto será más adelante, porque en la infancia, en general, quienes responden por nuestros deberes son nuestros padres); por su parte, el acta de matrimonio, identifica a los consortes así como a sus padres y testigos, porque en dicha acta se registran sus nombres completos y el origen de las personas que intervinieron en dicho acto, es por ello, que el contenido del acta de nacimiento como son, el domicilio de los padres y testigos, nombres de los padres y testigos, fecha y lugar de nacimiento del registrado, número de folio y libro del acta de nacimiento, son considerados como datos confidenciales, porque éstos, contienen la identificación precisa de una persona identificada o identificable, así como de los datos a sus vida íntima, motivo por el cual, debe protegerse en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales que han sido señalados deben protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

No obstante, atendiendo a la finalidad para la que se obtuvo ésta, no deberá testarse el nombre del servidor público involucrado en el procedimiento.

r) **Acta de defunción**, este documento hace constar un hecho para el cual se debe dejar constancia del certificado médico de defunción en caso de muerte natural, o certificado médico de defunción y la averiguación previa del Ministerio Público en caso de muerte violenta o en vía pública, y en caso de contar con los datos básicos del finado, tales como el nombre, la nacionalidad, ente otros, y causas de la muerte, dicha información es considerada como confidencial, porque éstos, contienen la identificación precisa de una persona identificada o identificable, así como de los datos de su vida íntima, motivo por el cual, debe protegerse en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ante esa circunstancia, los datos confidenciales que han sido señalados deben protegerse y por ende testarse o eliminarse del documento que pudiera ponerse a disposición del peticionario, para evitar su acceso no autorizado, atento a lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

s) **Características físicas (rasgos físicos o media filiación de una persona)** es la descripción metódica de todos y cada uno de los componentes de cada del individuo sin excepción a un rasgo o cualidad física, complexión o señas particulares de una persona, cuyo objeto es lograr la identificación plena de una persona en específico.

En concordancia con lo anterior, ésta constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en tanto funge como un instrumento básico de identificación y proyección exterior, y es un factor imprescindible de reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que hacen a una persona física identificada o identificable, por lo que dicha descripción constituye un datos personal que deberá eliminarse o testarse de la información que se ponga a disposición.

t) **Parentesco**, por regla general, el parentesco existente entre personas constituye un dato personal, pues en principio evidencia parte de la vida afectiva y familiar de un individuo.

Al respecto, el Código Civil Federal señala lo siguiente:

Artículo 292.- La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Artículo 293.- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.

En el caso de la adopción plena, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquél que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo.

Artículo 294.- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Artículo 295.- El parentesco civil es el que nace de la adopción simple y sólo existe entre adoptante y adoptado.

Artículo 296.- Cada generación forma un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco.

Artículo 297.- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

Artículo 298.- La línea recta es ascendente o descendente: ascendente es la que liga a una persona con su progenitor o tronco de que procede; descendente es la que liga al progenitor con los que de él proceden. La misma línea es, pues, ascendente o descendente, según el punto de partida y la relación a que se atiende.

Artículo 299.- En la línea recta los grados se cuentan por el número de generaciones, o por el de las personas, excluyendo al progenitor.

Artículo 300.- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

De los preceptos legales citados se desprende lo siguiente:

- El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor.
- El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.
- La línea es recta o transversal: la recta se compone de la serie de grados entre personas que descienden unas de otras; la transversal se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.
- En la línea transversal los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra; o por el número de personas que hay de uno y otro de los extremos que se consideran, excluyendo la del progenitor o tronco común.

De lo señalado se deduce que los datos familiares actualizan el concepto de datos personales, toda vez que los mismos refieren a información de una persona física identificada e identificable, por lo que se trata de información confidencial en términos en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información.

u) **Firma electrónica (FIEL)**, toda vez que la firma electrónica se constituye en un archivo digital que identifica al particular al realizar trámites por internet en el Sistema de Administración Tributaria, e incluso en otras dependencias del Gobierno Federal, la cual es única, es un archivo seguro y cifrado que

incluye la firma caligráfica, este dato también deberá testarse por ser un dato confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

v) **Nombres de particulares o terceros**, al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuanto en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó en el expediente referido por el particular.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", *el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.* En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones *que aquellos particulares sin proyección pública alguna*, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES. En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se

- 24 -

difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundaría no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.

En este contexto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se debe precisar que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

w) Por otro lado, tanto la Dirección General de Denuncias e Investigaciones como la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial informaron que los expedientes Nos. 29/2015, y 2013/IFAI/DE6/DGDI/007/2014 (12-9-00HHE-02-0349-08-003), DGDI/064/2014 (12-9-00HHE-02-0349-08-001) y DGDI/072/2014 (12-9-00HHE-02-0349-08-008), contienen diversos planos de la obra auditada, mismos que no son susceptibles de ponerse a disposición del peticionario, ya que además de mostrar a detalle especificaciones técnicas, de logística, de tecnología, de equipamiento y de las instalaciones, se desprende información gráfica que no es posible hacer pública.

En este sentido, considerando que los planos de una obra son representaciones gráficas que contienen información que es necesaria para la construcción de la obra arquitectónica, siendo una representación a escala de la construcción, e indica la forma específica de constitución del inmueble, y los detalles constructivos que son el resultado de diversos cálculos, poner a disposición esta información revelaría los detalles estructurales del inmueble auditado, lo que sin duda pondría en riesgo la vida y la seguridad de los servidores públicos que laboran en éste, por lo que los planos señalados encuadran en los supuestos de reserva previstos en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De difundirse la información requerida, se permitiría determinar con precisión el detalle de la infraestructura del inmueble en cuestión y, en consecuencia, se vulneraría la seguridad de las instalaciones en cuestión.

Ahora bien, a fin de acreditar el riesgo real de dar a conocer la información relacionada con los planos del inmueble auditado se estima que revelar la información difundiría con un grado específico de detalle la infraestructura a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El riesgo demostrable e identificable de la información consiste en que con la citada información también sería posible obtener la totalidad de las redes de distribución, de lo que resulta necesario resaltar que las instalaciones respecto de las cuales se pide información, no corresponden a una

ubicación menor, específica y única, sino que aluden a la totalidad de la infraestructura del inmueble auditado, lo cual también incrementa el nivel del perjuicio que se generaría en caso de destruirse o inhabilitarse la infraestructura en cuestión.

En este orden de ideas, se considera la reserva de la información relacionada con los planos del inmueble, por 5 años, contado a partir de la fecha de la presente resolución, la cual es adecuada y proporcional, atendiendo a que poner a disposición la información referente a logística, equipamiento, instalaciones, y sistemas de seguridad pondría de manera inminente en estado de indefensión al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, toda vez que es el responsable de garantizar en el ámbito federal, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6o. de la Constitución, así como por lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables, de ahí que de los mismos se daría cuenta de las acciones específicas que se llevan a cabo para dicho fin, así como la operación de los servidores públicos.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación de reserva comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, respecto a la reserva temporal de los planos que obran en los expedientes Nos. 29/2015, y 2013/IFA/DE6/DGDI/007/2014 (12-9-00HHE-02-0349-08-003), DGDI/064/2014 (12-9-00HHE-02-0349-08-001) y DGDI/072/2014 (12-9-00HHE-02-0349-08-008), por un plazo de 5 años, a partir de la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, en caso de que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones estimen necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, a fin de poner a disposición la versión pública de los expedientes de cuenta, si bien el peticionario del folio que nos ocupa solicitó la entrega de la información por internet en la PNT, esto es a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con el artículo 136, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información requerida no puede entregarse ni enviarse en dicha modalidad, toda vez que para que la unidad administrativa responsable ejerza la facultades que tiene conferidas, la información de mérito obra de forma impresa en su archivo, sin que disponga de una versión electrónica.

No se omite señalar que considerando lo previsto en el Quincuagésimo Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016, al tratarse de información que

obra impresa en el archivo de la unidad administrativa, para elaborar la versión pública deberá fotocopiarse y sobre ésta testar las palabras, párrafos o renglones clasificados, por lo que, tampoco es posible poner a disposición del peticionario la información en consulta directa, toda vez que por el formato en que se encuentra el expediente solicitado, no sería posible implementar las medidas necesarias a fin de que los servidores públicos garanticen el resguardo de la información confidencial.

Consecuentemente, atento a lo previsto en los citados numerales, se pone a disposición del particular la versión pública de la información solicitada, en copia simple o certificada constante de un total de 6,468 fojas útiles, previa constancia de haber realizado el pago del costo de su reproducción o de los derechos que correspondan, asimismo, considerando que como parte del expediente No. 29/2015 obra un disco compacto, éste también se pone a su disposición previo pago del costo de reproducción. La versión pública será elaborada por las unidades administrativas responsables de contar con la información, en este caso, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, las cuales contarán con un plazo de hasta 6 días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunique haberse realizado el pago señalado, para acudir ante la Unidad de Transparencia con el original de las constancias y la versión pública, para su cotejo, amén de verificar la protección de la información confidencial señalada. El solicitante podrá recabar la información en la Unidad de Transparencia de esta Secretaría previa cita que realice en el domicilio ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México, al teléfono 2000-3000, extensión 2136, o bien, recibir por correo certificado, si al efecto cubre el costo del envío, según lo dispuesto por los artículos 137, 138 y 145, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, resulta inconcuso que esta dependencia cumple con la obligación de dar acceso a la información solicitada en la forma en que ésta lo permite, no obstante, los costos de reproducción y envío sólo obedecen a los derechos, aprovechamientos o productos que deben ser cobrados, conforme a lo indicado, de conformidad con el Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

No se omite señalar en caso que el solicitante sea el titular de datos personales que obren en la información de su interés, se le hará entrega de éstos previa acreditación de su identidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, 49, 52, fracción II, 53, último párrafo, 95, 96 y Segundo Transitorio, segundo párrafo, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en relación con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en caso de no acreditar ser la misma persona, se protegerán los datos personales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las disposiciones de la referida Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO.- Por otro lado, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la Dirección General de Denuncias e Investigaciones y la Unidad de Asuntos Jurídicos, comunican al particular que no es posible proporcionar una parte de la información que atiende lo solicitado, conforme a lo indicado en los Resultandos III, párrafos cuarto a séptimo, IV, párrafo segundo y V, de esta resolución.

En términos de lo anterior, a fin de confirmar la reserva de la información se realiza el análisis de las consideraciones expuestas, conforme lo siguiente:



A) Expediente No. 99/2015 (12-9-00HHE-02-0349-08-004 y 12-9-00HHE-02-0349-08-005), al respecto la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial indicó que el procedimiento de responsabilidad administrativa que se sigue en el citado legajo está pendiente de resolución, por lo que, se encuentra reservado con fundamento en lo dispuesto en los artículos 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Vigésimo Octavo y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por otro lado, a fin de acreditar los supuestos previstos en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales, la fracción y causal aplicable a la reserva de procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa, resulta aplicable la causal prevista en el artículo 110, fracción IX, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Asimismo, a fin de realizar el análisis de la ponderación de los intereses en conflicto se estima que publicar el expediente de responsabilidad administrativa No. 99/2015 (12-9-00HHE-02-0349-08-004 y 12-9-00HHE-02-0349-08-005), generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría sancionar en su caso, las conductas irregulares que se le imputan a los servidores públicos, en tanto que, siendo que esa unidad administrativa la que tiene a su cargo la tramitación, de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, está obligada a tramitar hasta dictar la resolución que corresponda dicho procedimiento.

De igual manera, para emitir la resolución que en derecho corresponde, la unidad administrativa está facultada para ejercer todas las acciones pertinentes para valorar todas las constancias que integran el expediente de responsabilidad a efecto de sancionar la responsabilidad administrativa.

Es decir, que una vez que se desahogan todas las etapas procesales a que se refiere el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos en el procedimiento de responsabilidad administrativa deberá llevar a cabo el análisis y adecuada valoración, para acreditar o no la irregularidad, aunado a que en aras de respetar el derecho al principio de presunción de inocencia, así como del debido proceso, a favor de los presuntos responsables, será hasta que se emita la resolución que en derecho corresponda, y en ese momento determinará si se encontraron elementos suficientes para sancionar la conducta, o bien, si los elementos resultaron insuficientes para suponer que la acción u omisión en que incurrió el servidor público.

Consecuentemente, es de destacarse que la publicidad de las constancias que integran el expediente de responsabilidad administrativa No. 99/2015 (12-9-00HHE-02-0349-08-004 y 12-9-00HHE-02-0349-08-005) podría ocasionar que los servidores públicos involucrados especulen en relación al sentido en que será resuelto el procedimiento de responsabilidad en comento, en tanto que al difundir los hechos que la motivaron ocasionaría que el supuesto responsable pueda alterar o modificar el escenario, por lo que, se anularía la oportunidad de realizar las acciones materiales de sanción, cancelando con ello, el bien jurídico protegido a cargo de la autoridad, que se traduce en vigilar que el actuar de los servidores públicos sea en apego a las atribuciones que les confiere la normatividad aplicable.

Así, conforme a los argumentos vertidos se reitera que las constancias que integran el expediente No. 99/2015 (12-9-00HHE-02-0349-08-004 y 12-9-00HHE-02-0349-08-005), tiene por objeto acreditar o no la conducta irregular que se les imputa a los servidores públicos, por lo que, publicarlas cancelaría de manera directa e irreparable la oportunidad de la autoridad de cumplir con las obligaciones a su cargo, con lo que se acredita el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del bien jurídico tutelado.

En este contexto, considerando que el interés público que se protege es determinar la acreditación de la conducta irregular de los servidores públicos de que se trate, así como su presunta responsabilidad en el hecho que se les imputa, y en su caso sancionarlos, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no obstante, considerando la etapa procesal en la que se encuentra se modifica el plazo de 2 años indicado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial a 6 meses, contado a partir del 15 de marzo de 2017, mismo que concluirá el 15 de septiembre de 2017.

B) En cuanto a los expedientes Nos. 13/2015 (12-9-00HHE-02-0349-08-006) y 47/2015 (12-9-00HHE-02-0349-08-002), la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial indicaron que ambos se encuentran reservados de conformidad con el 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que su publicación vulneraría la conducción de expedientes judiciales puesto que no han causado estado.

En ese tenor, para acreditar la reserva del expediente No. No. 13/2015 (12-9-00HHE-02-0349-08-006), la Unidad de Asuntos Jurídicos indicó que se actualizan los supuestos señalados en el Trigésimo de los Lineamientos generales, conforme lo siguiente:

1) En cuanto a que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.

La unidad administrativa indica que las constancias que integran el expediente No. 13/2015 (12-9-00HHE-02-0349-08-006), forman parte del juicio de nulidad No. 1467/17-17-17-05-9 sustanciado ante la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, esto es, que el expediente solicitado se constituye en la documentación base de la resolución emitida en el expediente de responsabilidades. Por lo tanto, se acredita la existencia del primer elemento relativo a la existencia de un juicio que se encuentre en trámite, del cual conoce el citado Tribunal.

2) Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Al respecto al Unidad de Asuntos Jurídicos argumenta que las documentales solicitadas por el particular fueron la documentación que sustentó la resolución emitida en el expediente No. 13/2015 (12-9-00HHE-02-0349-08-006), mismo que el servidor público sancionado impugnó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Esto es que en las constancias que integran el expediente No. 13/2015 (12-9-00HHE-02-0349-08-006) obra la resolución en que se impuso una sanción administrativa al servidor público, misma que fue impugnada.

Por ello, la información solicitada se refiere a constancias y actuaciones que forman parte del juicio de nulidad 1467/17-17-17-05-9 cuya sustanciación está en trámite ante la Quinta Sala Regional

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700023417**

- 29 -

Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el que no se ha dictado la resolución que en su caso corresponda.

Por ende, se acredita la existencia del segundo elemento toda vez que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento que se encuentra en trámite.

Así, del análisis realizado, este Comité de Transparencia considera que en relación a una parte de la información requerida por el particular se actualiza la causal de clasificación de reserva prevista en el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el expediente No. 13/2015, se refiere a constancias y actuaciones que forman parte del juicio de nulidad 1467/17-17-17-05-9, y su difusión podría vulnerar la conducción de dicho juicio.

En este contexto, dar a conocer la información solicitada, afectaría el estado procesal de un expediente judicial que no ha causado estado; lo que causaría un daño a la deliberación del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que conoce del juicio de nulidad, al momento de resolverlo de fondo, y se vulneraría la impartición de justicia, así como la objetividad e imparcialidad de la Sala del Tribunal que conoce el asunto para, en su caso, contar con los elementos y garantías necesarias para poder resolver en el fondo el litigio que conoce, afectando incluso la esfera jurídica de las partes.

Asimismo, a fin de acreditar los supuestos previstos en el Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales, la fracción y causal aplicable a la reserva del expediente No. 13/2015 (12-9-00HHE-02-0349-08-006) es el artículo 110, fracción XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

A mayor abundamiento, es de precisarse que en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el publicar las constancias que integran el expediente No. 13/2015, que fue impugnado mediante juicio de nulidad que se encuentra aún en trámite, generaría un riesgo de perjuicio directo para que la Sala de conocimiento dirima la controversia entre las partes contendientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, normatividad que prevé que dicho procedimiento se iniciará mediante escrito de demanda, del cual la Sala de conocimiento emitirá acuerdo de admisión, después le dará vista a la autoridad demandada quien tendrá que presentar su escrito de contestación del que se dará vista al actor, el cual podrá en su caso ampliar la demanda, posteriormente, en caso de haberse ampliado la demanda, se le dará vista a la autoridad demanda, a continuación cerrará instrucción para valorar las pruebas y los argumentos hechos valer por las partes, para así estar en condiciones de emitir la resolución que en derecho corresponda.

Consecuentemente, se considera que no resulta oportuno publicar de las constancias que integran el expediente No. 13/2015 en tanto forman parte de las constancias del expediente del Juicio de Nulidad 1467/17-17-17-05-9 sustanciado ante la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, siendo las que dieron origen al acto controvertido, esto es, a la resolución emitida dentro del citado expediente, en razón que a la fecha no ha causado estado.

Finalmente, es de señalarse que considerando que el interés público que se protege es la posible determinación de mantener firme o no la sanción impuesta al servidor público en el expediente No. 13/2015 (12-9-00HHE-02-0349-08-006) al arribar a una determinación en la que confirme, revoque o nulifique la resolución sancionatoria, la reserva temporal del expediente solicitado es lo que menos restringe el acceso

a la información, en tanto una vez que le recaiga la determinación que en derecho corresponda, la causal de clasificación invocada concluirá, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considerando que el plazo adecuado para la reserva de la información es de 1 año, contado a partir de la fecha de la presente resolución.

De igual manera, por lo que hace al expediente No. **47/2015 (12-9-00HHE-02-0349-08-002)** resulta procedente señalar que conforme a lo indicado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial a fin de acreditar que las resolución recaída en el expediente de responsabilidad administrativa, que atiende una parte de lo solicitado se encuentra transcurriendo el plazo para ser impugnada, toda vez que en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el interesado podrá interponer como medio de defensa ya sea el recurso de revocación o el juicio de nulidad.

Al respecto, es de señalarse que el recurso de revocación y el Juicio Contencioso Administrativo o Juicio de Nulidad, es aquél que procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando se desee impugnar un acto de autoridad que ha afectado al particular, a efecto de confirmar, modificar o revocar dicho acto.

Por otro lado, el recurso de revocación procede en contra de resoluciones que recaigan al procedimiento administrativo de responsabilidades previsto en el artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, empero aún resuelto éste, en contra de dichas resoluciones igualmente se puede interponer el citado juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En este contexto, considerando lo expuesto por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial en cuanto a que la resolución emitida en el expediente No. 47/2015 (12-9-00HHE-02-0349-08-002) no está firme hasta en tanto no se agoten los medios de impugnación señalados, y no exista ningún otro que deba ser desahogado, toda vez que la resolución que pudiera emitir la autoridad revisora podría modificar parcial o totalmente las sanciones impuestas a los servidores públicos, inclusive anular sus efectos o confirmar, no es posible poner a disposición.

Por otro lado, a fin de acreditar la prueba de daño que causaría difundir la información contenida en el expediente de responsabilidad No. 47/2015 (12-9-00HHE-02-0349-08-002), se advierte que por lo que refiere al primer supuesto previsto en el Trigésimo de los Lineamientos generales relacionado con *que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia*, es de señalar que la resolución recaída al expediente fue notificada el 3 de marzo de 2017, razón por la cual se encuentra transcurriendo el plazo para impugnar dicha resolución, por lo que se actualiza la causal de reserva al existir la posibilidad que la autoridad administrativa o la jurisdiccional modifique, revoque o anule la resolución, es decir, que la sanción no se encuentra firme y por lo tanto la resolución no ha causado estado.

De ahí, que conforme lo señalado por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial el periodo de reserva debe ser de 1 año, puesto que la divulgación de la información total o parcial representa en términos del Trigésimo de los Lineamientos Generales, representa un riesgo real, demostrable e identificable ya que la resolución puede ser impugnada y divulgar en este momento su



contenido o las constancias que obran en el expediente generaría un riesgo de perjuicio directo para que la autoridad administrativa o la jurisdiccional que en su caso tenga conocimiento dirima la controversia entre las partes contendientes, de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, o bien en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Finalmente, la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio al interés público de las partes involucradas en los expedientes de responsabilidad, hasta en tanto no causen estado las resoluciones dictadas, por lo que el plazo de 1 año, a partir de la presente resolución es adecuado en tanto que se contempla la posibilidad de interposición de los medios de impugnación por parte de los servidores sancionados.

Así, de la administrulación de los supuestos de reserva previstos en el artículos 110, fracciones IX y XI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede la reserva de los expedientes Nos. 47/2015 y 99/2015, que contienen las constancias que atienden una parte de lo requerido por el peticionario.

Siguiendo este orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 140, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de reserva comunicada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y la Unidad de Asuntos Jurídicos, en los términos razonados en la presente resolución.

No se omite señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la clasificación de la información señalada será desclasificada y por tanto pública, cuando se extingan las causas que le dieron origen a la clasificación, o fenezca el plazo de reserva, lo que ocurra primero.

Finalmente, en caso que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial o la Unidad de Asuntos Jurídicos estimen necesario solicitar la ampliación del plazo de reserva, ésta podrá requerirse de manera excepcional a este Comité de Transparencia, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño, conforme lo prevé el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial y reservada invocada por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación, con la finalidad de poner a disposición la versión pública de los expedientes Nos. 29/2015 (12-9-00HHE-02-0349-08-007), 2013/IFAI/DE6/DGDI/007/2014 (12-9-00HHE-02-0349-08-003), DGDI/064/2014 (12-9-00HHE-02-0349-08-001) y DGDI/072/2014 (12-9-00HHE-02-0349-08-008).

SEGUNDO.- Se confirma la reserva de los expedientes Nos. 13/2015 (12-9-00HHE-02-0349-08-006), 47/2015 (12-9-00HHE-02-0349-08-002) y el 99/2015 (12-9-00HHE-02-0349-08-004 y 12-9-00HHE-02-0349-08-005), en razón de lo expuesto en el Considerando Tercero, de esta resolución.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Solicitud No. **0002700023417**

- 32 -

TERCERO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por el artículo 147, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

CUARTO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por mayoría de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.



Claudia Sánchez Ramos



Roberto Carlos Corral Veale



Elaboró: Lic. Ivonne Guerra Basulto.

Revisó: Lic. Lilitiana Olivera Cruz.